

DISPOSICIONES GENERALES PARA REGULAR EL ACCESO DE NUEVOS PROYECTOS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA CON ENERGIAS RENOVABLES O COGENERACION EFICIENTE A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISION DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Primera. El objeto del presente instrumento es establecer las disposiciones de carácter general que resultan necesarias para que, cuando la CFE tenga impedimento técnico para prestar el servicio de transmisión por infraestructura insuficiente, se regule el acceso a la misma por parte de nuevos proyectos de generación de electricidad con energías renovables o cogeneración eficiente y, en su caso, se programe su ampliación o modificación de manera concertada con los potenciales permisionarios.

Para los efectos de estas disposiciones, también se considerará como un nuevo proyecto el que sea objeto de la modificación de un permiso de generación de electricidad con energías renovables o cogeneración eficiente, otorgado por la Comisión, para efectos de aumentar la capacidad de generación autorizada.

El acceso a la infraestructura de transmisión del SEN sólo podrá otorgarse a los permisionarios, previo convenio celebrado con la CFE, el cual implicará una contraprestación económica a favor de dicha entidad.

En la aplicación e interpretación de estas disposiciones generales, la Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación del servicio público de energía eléctrica y protegerá los intereses de los usuarios de los servicios de transmisión.

Segunda. Para los fines del presente instrumento, se establecen las definiciones siguientes:

- I. **CFE:** Comisión Federal de Electricidad;
- II. **Comisión:** Comisión Reguladora de Energía;
- III. **Interesado:** Persona física o moral que solicita a la CFE la realización de estudios de pre-factibilidad de servicios de transmisión para posibles proyectos de generación con energías renovables o cogeneración eficiente;
- IV. **Permisionario:** Persona física o moral que es titular de un permiso de generación eléctrica otorgado por la Comisión;
- V. **SEN:** Sistema Eléctrico Nacional, y
- VI. **Temporada abierta:** Procedimiento acotado en el tiempo por el que se programará de manera concertada la ampliación o modificación de la infraestructura de transmisión del SEN, con el fin de reservar capacidad en la misma.

Tercera. En cualquier momento los interesados en desarrollar nuevos proyectos de generación de energía eléctrica con energías renovables o cogeneración eficiente que requieran interconectarse al SEN para el acceso a la infraestructura de transmisión de la CFE, podrán solicitar la elaboración de estudios de pre-factibilidad para la determinación de las condiciones técnico-económicas en que se puede prestar el servicio.

La solicitud de elaboración de estudios de pre-factibilidad y sus resultados no supondrán por sí mismos ninguna prelación ni obligación alguna entre los interesados y la CFE para llevar a cabo la interconexión y, posteriormente, para prestar el servicio de transmisión. Los resultados de los estudios de pre-factibilidad tendrán una naturaleza estrictamente informativa.

Cuarta. Los permisionarios podrán solicitar el servicio de transmisión a la CFE. Cuando exista la posibilidad de transmitir energía eléctrica adicional con las instalaciones existentes, la CFE lo notificará al permisionario solicitante y brindará el servicio de transmisión dando preferencia a quien lo solicite primero, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Se considerará como fecha de la solicitud la que señale el acuse de recibo emitido por la CFE;
- II. Los permisionarios no podrán solicitar mayor capacidad de transmisión que la capacidad de generación autorizada en su permiso vigente;

- III. El permisionario tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, para suscribir el convenio correspondiente; en caso contrario, perderá la prioridad para la prestación del servicio de transmisión;
- IV. La capacidad de transmisión convenida entre los permisionarios y la CFE podrá ser menor que la capacidad de generación autorizada en el permiso, y
- V. Si con posterioridad a la suscripción del convenio la Comisión autoriza a los permisionarios un aumento en su capacidad de generación, ello no implicará el incremento de la capacidad de transmisión convenida.

Quinta. Cuando la CFE no pueda brindar el servicio de transmisión al permisionario solicitante, porque la infraestructura sea insuficiente, se lo notificará expresando las razones de la negativa. En estos casos, el permisionario contará con las alternativas siguientes:

- I. Si no está conforme con las razones de la negativa de la CFE, podrá solicitar la intervención de la Comisión en los términos del procedimiento señalado en la disposición séptima del presente instrumento, o
- II. Convendrá con la CFE acerca de la construcción de las instalaciones necesarias, repartiéndose el costo de las inversiones según acuerdo entre las partes. Para este efecto, el permisionario podrá proponer a la CFE la opción que, a su juicio, resulte más económica para que se le pueda prestar el servicio de transmisión.

Sexta. En el supuesto a que se refiere la fracción II de la disposición quinta, el permisionario tendrá un plazo de un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la negativa por parte de la CFE, para la suscripción del convenio correspondiente; en caso contrario, perderá la prioridad para la prestación del servicio de transmisión y la CFE podrá considerar otros proyectos para tal efecto bajo las reglas contenidas en la disposición cuarta.

Séptima. En caso de que la CFE y el permisionario no lleguen a un acuerdo, la solución de la controversia se sustanciará a través del siguiente procedimiento:

- I. El permisionario que considere que la propuesta de la CFE sobre los términos y condiciones en los que se deberán realizar las ampliaciones y modificaciones al SEN, no resulta razonable técnica o económicamente, podrá solicitar la intervención de la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de dicha propuesta.
- II. La Comisión resolverá sobre la admisión de la solicitud de intervención en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a su presentación.
- III. La solicitud de intervención deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a. Señalar nombre, denominación o razón social del permisionario y el domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Acompañar la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;
 - c. Presentar original o copia certificada de los documentos que sustenten la solicitud de intervención;
 - d. Precisar los argumentos por los que considera que la propuesta de la CFE no es razonable técnica o económicamente y el perjuicio que esto le causa, y
 - e. Presentar las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con la propuesta de la CFE.
- IV. De ser admitida la solicitud de intervención, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión pondrá el expediente a disposición de la CFE por un periodo de quince días hábiles para que

manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes. La admisión de la solicitud de intervención interrumpirá el plazo a que se refiere la disposición sexta del presente instrumento.

- V. La Comisión emitirá resolución dentro de los noventa días hábiles siguientes a la admisión. Cuando ésta concluya que la propuesta de CFE no es razonable técnica o económicamente, se le requerirá para que, en el término perentorio que le fije, modifique o formule una nueva propuesta al interesado, de acuerdo con las consideraciones que establezca la misma resolución.
- VI. Para todo lo no previsto en esta disposición, se estará en lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Octava. La CFE, en los meses de enero a julio de cada año, informará a la Comisión sobre las solicitudes para la realización de estudios de pre-factibilidad que haya recibido en el semestre inmediato anterior. El informe de la CFE detallará, entre otros aspectos, los casos en que los estudios de pre-factibilidad concluyan que la infraestructura de transmisión es insuficiente para la capacidad requerida, así como la zona geográfica en que se localizarán los proyectos.

Novena. La Comisión iniciará el análisis sobre la procedencia de celebrar una temporada abierta cuando los instrumentos nacionales de planeación y prospectiva energética prevean la existencia de potencial de recursos renovables para la generación de energía en determinada zona geográfica del país y tenga conocimiento, por cualquier medio, de insuficiencia de infraestructura para que la CFE preste el servicio de transmisión en esa zona geográfica, así como del interés de posibles inversionistas en explotar dicho potencial.

Décima. Como parte del análisis a que se refiere la disposición novena, la Comisión podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Energía, de la CFE y de autoridades de las entidades federativas, y requerirá a la CFE toda la información que estime necesaria y suficiente sobre las características de la infraestructura adicional que se requeriría para la debida transmisión de la energía a generarse.

Décima primera. En los casos en que el análisis a que se refiere la disposición novena indique la procedencia de la celebración de una temporada abierta, la Comisión solicitará a la CFE un estudio de la expansión requerida en el que se describan las obras necesarias y se estimen los costos correspondientes.

En su caso, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria de la temporada abierta, la cual incluirá el programa de actividades respectivo. En su momento, la Comisión notificará a los participantes las reglas para la asignación de la capacidad de transmisión adicional.
